

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **056** Fecha: 06/07/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2006 00081	Ordinario	BANCO POPULAR S.A	CARMEN BORRERO MURCIA	Auto de Trámite El juzgado autoriza la expedicion de fotocopias solicitadas, previo pago de las expensas necesarias y se autoriza a la señora MARIA ANABEY CEDEÑO B. para el retiro de las mismas.	03/07/2020	26	2
41001 4003005 2009 00842	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHON JAIRO ESCOBAR ORTIZ	Auto reconoce personería Al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS, en los terminos y fines indicados en el memorial poder.	03/07/2020	70	1
41001 4003005 2012 00709	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A	DIDIER TAMAYO FIERRO	Auto de Trámite Previo a correr traslado del avaluo, el despacho requiere a la parte actora para que corrija el valor exacto del mismo.	03/07/2020	87	2
41001 4003005 2013 00688	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUCIONES LUBRIEX S.A.S. Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado dispone negar la solicitud de requerir al Banco Agrario, toda vez que dicha informacion es manejada en la base de datos del juzgado.	03/07/2020	20	2
41001 4003005 2017 00121	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRA CHARRY SIERRA	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el abogado LINIO ROJAS VARGAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.	03/07/2020	90	1
41001 4003005 2017 00543	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SISTEMAS ELECTRICOS SISTEL S.A.S. Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado disponer negar la solicitud de oficiar al Banco Agrario de Colombia, toda vez que la informacion solicitada se puede visualizar en la plataforma del Juzgado.	03/07/2020	90	1
41001 4003005 2017 00761	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR	Auto resuelve nulidad NEGAR la solicitud de nulidad y no hay a condena en costas por estar el demandado con amparo de pobreza.	03/07/2020	170-1	1
41001 4003005 2017 00794	Ejecutivo Singular	VICTOR ISAAC CAMACHO SANCHEZ	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ Y OTRA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior En auto de fecha 11 de diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio N° 4262 de la misma fecha en donde el Juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente.	03/07/2020	48	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00156	Sucesion	ORGENIS CELADA CARDOZO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES LOSADA MONTENEGRO	Auto resuelve nulidad Negar la nulidad reclamada por la apoderada del señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA. Condenar en costas al señor OSCAR JAVIER ANDRADE.	03/07/2020	464-4	1
41001 4003005 2018 00449	Ejecutivo Singular	WILSON GUTIERREZ F.	JORGE ENRIQUE QUINTERO MANCILLA	Auto resuelve sustitución poder El juzgado reconoce personería como apoderado sustituto, al abogado LENIN LOPEZ AUDOR, en los terminos y fines indicados en el memorial poder de sustitucion.	03/07/2020	43	1
41001 4003005 2018 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA PAOLA MUÑOZ PEREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	03/07/2020	88	1
41001 4003005 2018 00611	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE	Auto Designa Curador Ad Litem	03/07/2020	39	1
41001 4003005 2018 00790	Ejecutivo Singular	OTILIA SERRANO PARRA Y OTRA	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA YENNY SAAVEDRA DE AYERBE Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	03/07/2020	158	1
41001 4003005 2018 00832	Ejecutivo Singular	WILMER ANDRES AYA AGUILAR	HUGO ARMANDO RODRIGUEZ TABARES	Auto Designa Curador Ad Litem	03/07/2020	45	1
41001 4003005 2019 00068	Abreviado	SILVIA CONSUELO COMETTA HERNANDEZ	MARTHA LUCIA SANCHEZ CERQUERA Y OTROS	Auto de Trámite El juzgado sipone que previo a comisionar , que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.	03/07/2020	81	1
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto ordena emplazamiento Al demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA.	03/07/2020	28-29	1
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. D.C.# 016	03/07/2020	23-25	2
41001 4003005 2019 00317	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MERCEDES MANRIQUE LOZANO Y OTRO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior En auto de fecha 03/09/2019 y comunicado mediante oficio N° 3424, en donde el juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente. OFICIONº 1202	03/07/2020	79-80	1
41001 4003005 2019 00547	Verbal	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	DEIDA MARIA ACERO TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/07/2020	372	1
41001 4003005 2019 00564	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ELMA RUTH MORA LLANOS	Auto de Trámite El juzgado niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en razon que a la demandada solamente le han efectuado 3 descuentos para el presente proceso.	03/07/2020	21	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00636	Ejecutivo Singular	GERMAN HENNESSY SANCHEZ	INGENIERIA VARGAS S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite El despacho se abstiene de dar trámite a la nueva notificación por aviso allega por la parte actora, toda vez que los demandados ya se encuentran notificados.	03/07/2020	77	1
41001 4003005 2019 00758	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALEIXER CAMACHO BETANCOURT	Auto de Trámite El despacho autoriza a la abogada MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA, para realizar todas las funciones de dependiente judicial.	03/07/2020	35	1
41001 4003005 2020 00007	Abreviado	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA	OPTIKUS SA	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 19/02/2020. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.	03/07/2020	73-76	1
41001 4003005 2020 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA Y OTROS	Auto pone en conocimiento Lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.	03/07/2020	24	2
41001 4003005 2020 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA Y OTROS	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar. D.C.# 018	03/07/2020	25-26	2
41001 4003005 2020 00104	Interrogatorio de parte	EFRAÍN ORTÍZ RODRÍGUEZ	HERNANDO JORDAN PUENTES	Auto inadmite demanda No se indicó la dirección de notificación del convocado.	03/07/2020	7	1
41001 4003009 2018 00785	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO POLANCO Y OTRO	Auto agrega despacho comisario	03/07/2020	277	1
41001 4003009 2018 00852	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO PLAZAS MACIAS Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Municipio de Neiva - Secretaría de Hacienda - Oficina de Ejecuciones Fiscales.	03/07/2020	129	1
41001 4023005 2014 00484	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	EDWIN CUENCA RAMIREZ	Auto de Trámite El juzgado autoriza la expedición de copias, previo pago de expensas necesarias.	03/07/2020	177	1
41001 4023005 2015 00840	Ordinario	JOSE APOLINAR SANCHEZ	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	03/07/2020	223	1
41001 4023005 2016 00489	Verbal Sumario	LEONOR CALDERON DE SERRANO	ABRAHAM FIERRO TRUJILLO	Auto de Trámite El despacho le aclara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo solicitado por dicha entidad. OFICIO N° 1214.	03/07/2020	116-1	1
41001 4023005 2016 00520	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	JAIME LALINDE Y OTROS	Auto pone en conocimiento Lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.	03/07/2020	78	1

ESTADO No. **056**

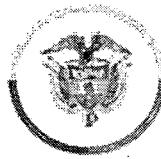
Fecha: 06/07/2020 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/07/2020 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RAD:2006-00081-00**

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado autoriza que previo pago de las expensas necesarias, por secretaría se expidan las fotocopias deprecadas. De igual manera, se autoriza a la señorita MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA, para que efectúe el retiro de las mismas, tal como lo solicita la abogada JENNY PEÑA GAITAN en su memorial.

Notifíquese

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RADICACIÓN: 2009-00842-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificado con **C.C. 1.032.376.302** y **T.P. 298.840** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

JEC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RADICACIÓN: 2012-00709-00**

Previamente a correr traslado del avalúo correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-131729**, presentado por la apoderada de la parte demandante abogada **MAIYELI VILLAMIL HERRERA**, el despacho la requiere para que corrija el valor exacto del mismo, toda vez que la suma indicada es inferior al que realmente corresponde.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RAD: 2013-00688-00**

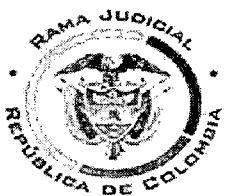
En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Juzgado dispone negar la solicitud de oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que rinda informe de los depositos judiciales a favor del presente asunto, como quiera que dicha informacion puede ser verificada de la base de datos de depositos judiciales del Banco Agrario que maneja este despacho; observandose una vez consultada la misma, que para el pretenso proceso no ha sido puesta a disposicion suma alguna de dinero por concepto de cautelas, tal como se avizora de los reportes generados y que obran a folios 17 y 18 C # 2.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

**AHV**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

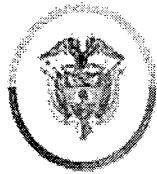
**RADICACIÓN: 2017-00121-00**

Con base en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, y que le fuera conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

**JEC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

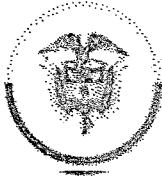
**RAD: 2017-00543-00**

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Juzgado dispone negar la solicitud de oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que rinda informe de los depositos judiciales a favor del presente asunto, como quiera que dicha informacion puede ser verificada de la base de datos de depositos judiciales del Banco Agrario que maneja este despacho; observandose una vez consultada la misma, que para el pretenso proceso no ha sido puesta a disposicion suma alguna de dinero por concepto de cautelas, tal como se avizora de los reportes generados y que obran a folios 86 a 88.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RAD: 2017-00761-00**

**1.- ASUNTO:**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad interpuesta por el Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, en su calidad de apoderado judicial del demandado, señor JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR, dentro del presente proceso de ejecutivo para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía que en su contra adelanta BANCOLOMBIA S.A.

**2.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

En su escrito de inconformidad el apoderado en pobreza del demandado, indicó que su poderdante está privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Neiva desde el 05 de octubre de 2016 hasta la fecha; y a pesar de eso, el despacho decidió seguir con el proceso desconociendo lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1 del C.G.P., esto es, causales de interrupción, la cual en su numeral , señala: “por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad item”; tipificándose la causal tercera de nulidad, conforme al artículo 133 del C.G.P.

Solicitó declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en él ocurridas conforme la causal tercera del artículo 133 del C.G.P., toda vez que el

proceso no se interrumpió conforme lo prescrito en el artículo 159 numeral primero, generando que su prohijado careciera de representación judicial.

Se corrió traslado del escrito de nulidad a la contraparte, el cual dentro de la oportunidad procesal pertinente y actuando a través de apoderado judicial allegó memorial de réplica señalando que la solicitud de nulidad carece de fundamento factico y legal, puesto que tal como se evidencia en el expediente, posterior al mandamiento de pago, la parte actora únicamente ha realizado actuaciones encaminadas a lograr la notificación efectiva del demandado, en aras de dar cumplimiento al debido proceso, sin desconocer una representación legal y asistida para el señor Díaz, pese a su condición de encontrarse privado de la libertad.

### **3o. ACTUACION PROCESAL:**

3.1. El día 05 de diciembre de 2017, BANCOLOMBIA S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria en contra de JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR, suministrando como dirección para efectos de la notificación personal de éste último, la Carrera 34No. 23 – 102 Sur de Neiva (fl. 60).

3.2. Por auto del 01 de febrero de 2018, fue librado el mandamiento de pago junto con el decreto de medidas cautelares, solicitado, ordenándose su respectiva notificación. (fls. 74 a 84).

3.3. El día 13 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, presentó memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encontraba

debidamente notificada por aviso desde el 19 de febrero de 2018.

3.4. El juzgado mediante auto fechado el 2 de abril de 2018, se abstuvo de darle el trámite correspondiente a dicha notificación, teniendo en cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso enviadas por la parte demandante al demandado JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR, mediante correo electrónico, no aparecían con los respectivos acuses de recibo, conforme lo establecen los arts. 291 y 292 del C.G.P.

3.5. No habiéndose obtenido la comparecencia del demandado en mención, previa solicitud de la parte demandante, mediante providencia del 08 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR, designándosele Curador Ad-litem, a través de auto fechado el 04 de octubre de 2018.

3.6. Mediante memorial radicado en la Oficina judicial el 06 de noviembre de 2018, por el apoderado judicial de la entidad demandante, informó al despacho que la nueva dirección de notificación de JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR correspondía al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Rivera Huila, aportando certificado expedido por dicho centro carcelario donde consta que el demandado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2016.

3.7. el 27 de mayo de 2019 el Juzgado teniendo en cuenta que el demandado se encuentra privado de la libertad, dispuso que el asistente judicial del despacho se desplazara hasta las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, para que realizara la notificación personal del mandamiento de pago al señor Díaz Escobar, con la correspondiente entrega del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa y

contradicción; diligencia que fue llevada a cabo por el servidor del juzgado el 7 de junio de 2019 (fl. 136).

3.8 El 10 de junio de 2019, el demandado allegó memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación y nulidad a partir del inicio del fallo y resuelve; absteniéndose el Juzgado de darle trámite, amén de que el señor Díaz Escobar en su calidad de demandado no ostenta la calidad de abogado de conformidad a lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P.; decisión que fue notificada al ejecutado conforme diligencia de notificación que obra a folio 142 del expediente, habiéndose en dicha ocasión solicitado un abogado por amparo de pobreza por parte del accionado.

3.9 Mediante auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 144), el despacho concedió amparo de pobreza al señor Jefferson Adelbert Díaz Escobar, y dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, a fin de que por intermedio de dicha oficina procedieran a designar un apoderado al solicitante, a fin de que lo representara en el presente proceso, para lo cual el día 20 de agosto de 2019, se libró el oficio 3204 (fl. 145); requiriéndose a dicha entidad a través de providencia del 05 de noviembre de 2019 (fl. 150), para que designara defensor público al demandado, por petición elevada por el apoderado de la entidad demandante, lo que se hizo mediante oficio No.4270 de la misma fecha (fl. 151).

3.10. El 22 de noviembre de 2019, a través de la oficina judicial, el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, en su calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, allegó memorial en el cual comunicaba su designación como abogado del demandado, a quien el juzgado le reconoció personería mediante auto del 28 de noviembre de 2019, para actuar como apoderado de la parte demandada Jefferson Adelbert Díaz Escobar (fl. 155), indicándose igualmente que se tenía notificado por conducta concluyente de todas las

providencias dictadas en el proceso, incluido el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2018.

## **CONSIDERACIONES**

**1º.** Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo II del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella.

En el caso bajo examen, la parte demandada, a través de su apoderado en amparo de pobreza, alega la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C. General del Proceso, en donde se precisa que el proceso es nulo, en todo o en parte, “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de la causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, bajo el argumento que su poderdante se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Neiva Huila desde el 05 de octubre de 2016 hasta la fecha y a pesar de lo anterior, el despacho decidió seguir con el proceso desconociendo lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1 del Código General del Proceso el cual consigna que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, “*por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*”.

Frente al caso, luego de examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, consideramos que la nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque una vez el apoderado judicial de la entidad demandante informó al despacho que la nueva dirección de notificación del señor Jefferson Adelbert Díaz Escobar, correspondía al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva H., el juzgado mediante auto fechado el 27 de mayo de 2019 (fl. 131), dispuso que el asistente judicial se desplazara hasta las instalaciones de dicha entidad para realizar la notificación personal del mandamiento de pago al señor Díaz Escobar, con la correspondiente entrega del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, diligencia que se llevó a cabo el 7 de

junio de 2019, tal como se puede evidenciar con la notificación personal obrante a folio 136 del plenario.

En segundo lugar, si bien es cierto, el juzgado se abstuvo de darle trámite al memorial allegado por el demandado, a través del cual pretendía en causa propia ejercer su derecho de contradicción y defensa, habida cuenta que el señor Díaz Escobar en su calidad de demandado no ostenta la calidad de abogado de conformidad a lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P.; dicha decisión fue notificada de manera personal al señor Jefferson Adelbert Díaz Escobar, el 22 de julio de 2019 (fl. 142); fecha en la cual solicitó la designación de un abogado por amparo de pobreza, a lo que procedió el juzgado mediante auto del 9 de agosto de 2019 (2019).

En tercer lugar, una vez la Defensoría del Pueblo asignó como defensor público del demandado, al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, a través de providencia fechada el 28 de noviembre de 2019 (fl. 155), el Juzgado dispuso reconocerle personería; e igualmente se tuvo por notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, incluido el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2018; y según constancia secretarial obrante a folio 164 del expediente, el 13 de enero de 2020, venció el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, término dentro del cual se allegó la solicitud de nulidad que aquí se resuelve.

Como vemos claramente, dentro del presente proceso, tal como lo señala el apoderado de la entidad demandante al descorrer el traslado a la presente nulidad, posterior al mandamiento de pago, únicamente se han realizado actuaciones encaminadas

a lograr la notificación efectiva del demandado, en aras de dar cumplimiento al debido proceso, sin desconocerle su derecho a tener una representación legal que defienda sus intereses dentro de la pretensa ejecución adelantada en su contra, resguardando insistimos su garantía iusfundamental al derecho de defensa y contradicción y al debido proceso previstos en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado designado al demandado por la Defensoría del Pueblo.

No hay lugar a condena en costas por estar el demandado amparado por pobre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E:**

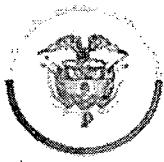
1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por el señor JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. No hay lugar a condena en costas por estar el demandado amparado por pobre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

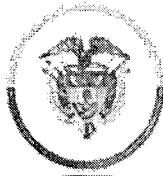
**RADICACIÓN: 2017-00794-00**

Atendiendo el oficio № 549 de fecha 13 de febrero de 2020 suscrito por la secretaria del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Dra. CAROLIZ ZABALA PALADINEZ, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (FI 36 C-1) y comunicado mediante oficio № 4262 de la misma fecha; en donde el juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por ustedes, a través del oficio № 3011 de fecha 31 de octubre de 2018, para el proceso con radicación 2010-00205-00.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)**

**RAD: 2018-00156-00**

**ASUNTO:**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, quien actúa en calidad de heredero, dentro del presente proceso de Sucesión intestada de menor cuantía de la causante MERCEDES LOSADA MONTENEGRO, instaurada por ORGENIS CELADA CARDOZO.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

En su escrito de inconformidad la apoderada judicial del heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA solicita declarar la nulidad de este proceso a partir de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 de septiembre de 2018 respecto de las actuaciones en él ocurridas y con posterioridad.

Indica que la señora Orgenis Celada Cardozo quien promovió el proceso judicial en calidad de cesionaria de algunos derechos, derribó el único bien inmueble que forma parte de la masa sucesoral y procedió a construir una vivienda en condiciones muy diferentes a las inventariadas y valuadas de manera inicial, aduciendo que tiene ganados todos los procesos incluyendo el de prescripción adquisitiva de dominio promovido por su poderdante sobre una parte del bien inmueble.

Que su poderdante, señor Oscar Javier Andrade Losada, interpuso ante la Inspección Cuarta de Control Urbano de la ciudad, denuncia en contra de la señora Celada Cardozo, debido a que se encontraba construyendo en un predio objeto de litigio sin los requisitos legales, es decir, sin la debida licencia de construcción y sin permisos de alguna Curaduría.

Adujo que las circunstancias que dieron lugar al avalúo comercial del bien inmueble aceptado por el despacho en audiencia del 11 de diciembre de 2018, perdería su validez toda vez que la señora Orgenis Celada Cardozo, sin que mediara trabajo de partición y adjudicación de bienes dejados por la causante, ni mucho menos fallo judicial, procedió de manera arbitraria a disponer del inmueble a su antojo y sin atender los requerimientos de las partes afectadas, de las autoridades de control urbano y de planeación municipal.

Que es sorprendente cuando en la audiencia del 11 de diciembre de 2018, el despacho otorgó el termino de 30 días para que se presentara el trabajo de partición; y pese a los requerimientos se negaron a presentarlo dentro del término dispuesto por el juez, radicando tal memorial casi un año después; inventario que no fue posible objetar debido a que no pudo tener acceso al proceso, pese a haberse presentado en el Juzgado de manera permanente y especialmente los días 30 de septiembre de 2019 que revisó el expediente y no aparecía anexo el memorial de partición y adjudicación de bienes, que el 7 de octubre de 2019 no le permitieron ver el expediente; y el 24 de octubre de 2019 que pudo ver el proceso luego de insistir y esperar mientras realizaban unas constancias secretariales, los términos ya estaban vencidos.

Agregó que el despacho se abstuvo de nombrar un albacea con la función principal de custodiar los bienes mientras se reparten a sus herederos y así garantizar

no solamente el manejo de los mismos, sino el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Que se encuentran preocupados por la falta de garantías y oportunidades procesales de que trata nuestra legislación en aras de salvaguardar los derechos de las partes que intervienen en los procesos como pasó en el asunto que nos ocupa.

Que presenta esta petición, debido a la actitud arbitraria de la demandante frente a los bienes que conforman la masa sucesoral, y si bien es cierto ella adquirió por compraventa algunos derechos, no le da la facultad para manejar a su antojo los bienes que no ha negociado, debiendo esperar las decisiones judiciales ya que es conocedora de los procesos que cursan sobre dicho bien inmueble.

Por último, manifestó que se tipifican las causales de nulidad 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., la cual debe ser decretada por el despacho.

Del escrito de nulidad se corrió traslado por el término de tres días a los demás interesados de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P.; dentro de la oportunidad procesal la señora ORGENIS CELADA CARDOZO actuando a través de apoderado judicial allegó memorial de réplica señalando que desde el pasado 23 de noviembre de 2018 se realizó una visita técnica al predio objeto de sucesión por la Alcaldía Municipal de Neiva, donde se concluyó técnicamente que "le corresponde al municipio de Neiva la demolición solicitada por la remitente", solicitándose a Planeación Municipal la demolición en mención y efectuándose todas las gestiones pertinentes, demostrándose claramente que la demolición parcial del bien inmueble objeto de sucesión no fue por capricho o actuación arbitraria de su prohijada, sino por utilidad pública, pues por tratarse de una obra pública se requería adecuar el inmueble por encontrarse por fuera de paramento las

fachadas de la Calle 2 y por la Carrera 8; circunstancia esta que conoció el heredero Oscar Javier Andrade Losada, a quien se le pidió colaboración para solicitar los permisos ante la Curaduría Urbana de Neiva con el fin de legalizar las adecuaciones o mejoras realizadas, refiere que de mala fe, siempre se negó a prestar colaboración, con el único objetivo de perjudicar a su representada, como quiera que ese bien objeto de sucesión en donde vive la señora Orgenis Celada Cardozo desde hace más de 32 años y lo único que hizo fue colaborar con la administración municipal para no entorpecer la obra pública de urbanismo, y así garantizar su derecho a una vivienda digna, pues no podía quedar a la intemperie.

Agregó que no es cierto que se tipifiquen las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que estas son limitativas y no pueden ser objeto de ampliación judicial o de interpretación analógica; y para el caso concreto, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 notificado por estado el 1 de octubre de 2019 se corrió traslado a los interesados por el término de 5 días del trabajo de partición y adjudicación de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., sin que la apoderada judicial del señor Oscar Javier Andrade Losada se pronunciara sobre dicho trabajo de partición, y sin que en ese lapso se hubiesen presentado recursos, solicitudes de nulidad, por lo que el término venció en silencio.

Solicitó al despacho rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial del señor Oscar Javier Andrade Losada, por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios para su prosperidad; y como consecuencia de ello, se condene en costas y se continúe con el trámite legal correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**1º.** Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo II del Título IV de la sección segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta solicitud de nulidad, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella.

En el caso bajo examen, la apoderada judicial del señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, pretende se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia

de inventarios y avalúos celebrada el 26 de septiembre de 2018, toda vez que sin que mediara trabajo de partición y adjudicación de bienes dejados por la causante, ni mucho menos fallo judicial, la señora Orgenis Celada Cardozo procedió de manera arbitraria a disponer del inmueble a su antojo y sin atender los requerimientos de las partes afectadas, de las autoridades de control urbano y de planeación municipal, actitud arbitraria de la demandante frente a los bienes que conforman la masa sucesoral, y que si bien es cierto ella adquirió por compraventa algunos derechos, no le da la facultad para manejar a su antojo los bienes que no ha negociado, debiendo esperar las decisiones judiciales ya que es conocedora de los procesos que cursan sobre dicho bien inmueble; inobservancia que a su sentir constituye una nulidad que se subsume en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Delanteramente diremos que las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. invocadas en el subjulice por la abogada del heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar establece el artículo 133 ibídem como causal 5 de nulidad cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; causal que no se subsume dentro de los hechos planteados en el caso que se analiza.

En efecto, los hechos que se narran respecto del bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral y que según se informan han dado lugar a una denuncia ante la Inspección Cuarta de Control Urbano de Neiva y a una queja disciplinaria por parte del abogado del señor Oscar Javier Andrade Losada en contra de la

Inspectora Cuarta de Control Urbano ante la Procuraduría General de la Nación, no se subsumen en la causal 5 del artículo 133 ejusdem que se analiza, como se evidencia de la actuación surtida en la audiencia de inventarios y avalúos y en las siguientes que obran dentro del plenario.

En segundo lugar, con relación a la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. que reza que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado y que se invoca también por la apoderada del heredero Oscar Javier Andrade Losada, consideramos igualmente que los hechos en que se funda no se subsumen en la causal que se analiza. Además, revisado minuciosamente el expediente no se avizora que se haya omitido la oportunidad para sustentar algún recurso o descorrer su traslado.

En efecto, los recursos de apelación que fueron interpuestos por las partes recurrentes y concedidos en el efecto devolutivo contra la providencia del 11 de diciembre de 2018, según auto de fecha enero 17 de 2019 fueron declarados desiertos porque las partes que los interpusieron dejaron vencer en silencio los 5 días de que disponían para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas conforme lo dispuesto por el artículo 324 incisos 2 y 3 del C.G.P.

En consecuencia, al encontrarse acreditado dentro del expediente que a las partes en este asunto, se les ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa y que los hechos invocados no se subsumen dentro de las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.,

se negara la solicitud de nulidad impetrada a través de apoderada judicial por el heredero OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA.

Atendiendo al resultado de la nulidad las costas correrán a cargo del heredero que planteó la misma, conforme al artículo 365 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal reclamada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, quien actúa en este asunto como heredero de la causante MERCEDES LOSADA MONTENEGRO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONDENAR en costas al señor OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 num. 1. del art. 365 del C.G.P. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de **\$438.901.oo pesos.**

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RADICACIÓN: 2018-00449-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado **RECONOCE** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado **LENIN LOPEZ AUDOR**, identificado con C.C. **7.702.527 y T.P. 300.577** del C.S. de la J. en los términos y fines indicados en el memorial poder de sustitución precedente.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

JEC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 15 de enero de 2020, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Cesar Augusto Granados Calderon informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2018- 00499.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 27 de septiembre de 2019, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Angela Marcella Gomez Jimenez, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2018- 00611.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 03 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 24 de octubre de 2019, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem al abogado (a) Maria Sabine Losada Alzate, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2018- 00790.

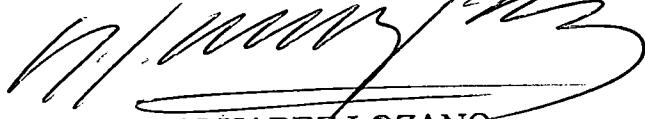


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

03 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la curadora Ad-litem designada dentro del proceso fue devuelta por la empresa de correo 472 con la anotación cerrado el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a) Bosman, Giovanni Gacha Cerguera, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

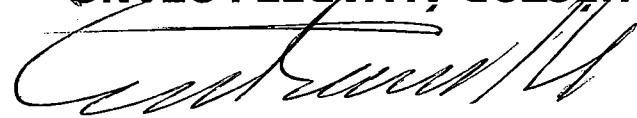
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2018-00832.

mehp

Juez  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  


**NOTIFICACIÓN**

aporte los indicios del inmueble. La parte de la demanda que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante demandada **DIVIA ESCOBAR DE RAMIREZ**, el juzgado dispone de Matrícula Inmobiliaria No **200-106293**, de propiedad de la respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo,

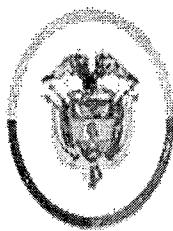
**RADICACIÓN: 2019-00068-00**

03 JUL 2020

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Rama judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RAD: 2019-00252-00**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede; y teniendo en cuenta lo informado por la oficina de correos visto a folio 13; conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, dispone practicar el emplazamiento solicitado. En consecuencia se ordena la inclusión del nombre de la parte demandada **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA** así como el de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este Juzgado en un listado que deberá publicarse por una vez en el periódico LA NACIÓN o en la radio RCN, publicación que deberá hacerse por uno de estos medios de comunicación a elección de la parte interesada.

Efectuada la publicación se dispone que la parte interesada con base en lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del P. inciso 5 remita una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo

el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

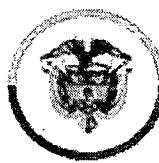
**NOTIFIQUESE**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

**Juez**

ahv



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RADICACIÓN: 2019-00252-00**

Una vez aportados los linderos solicitados y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-124703**, de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PERALTA**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-124703**, ubicado en la Calle 2 D Bis Nº 27 – 10 Lote 2 Manzana O de la ciudad de Neiva. NOMBRESE como secuestre al (a) señor (a)  
Edilberto Farfán Gómez.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro presenta hipoteca a favor de la COOPERATIVA

LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**03 JUL 2020**

**RADICACIÓN: 2019-00317-00**

Atendiendo el oficio № 706 de fecha 25 de febrero de 2020 suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Dra. GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Fl 61 C-1) y comunicado mediante oficio № 3424 de la misma fecha; en donde el juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por ustedes, a través del oficio № 3085 de fecha 08 de agosto de 2019, para el proceso con radicación 2019-00465-00.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

**03 / 11 / 2020**

**Radicación:** 2019-00547-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que los emplazados PERSONAS INDETERMINADAS hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Rodrigo Sterling Motto, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados, Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

Jorge



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**Rad:2019-00564-00**

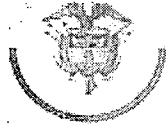
En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la demandada ELMA RUTH MORA LLANOS, el Juzgado niega lo deprecado, como quiera que consultada la base de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que a la referida señora para el presente proceso, tan solo se le han efectuado tres descuentos, por valor de \$213.544,36; \$211.810,36 y \$222.296,56.

**Notifíquese**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 03 JUL 2020

**RAD.2019-00636.**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso los demandados JAIME ANDRES VARGAS GOMEZ e INGENIERIA VARGAS S.A.S, ya se encuentran notificados por aviso del auto de mandamiento de pago librado en su contra, quienes dejaron vencer los términos que disponían para recurrir el mandamiento de pago, pagar y/o excepcionar, como se evidencia de la constancia secretarial vista a folio 47 del cuaderno No.1; el despacho en consecuencia se abstiene de dar trámite a la nueva notificación por aviso allegada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

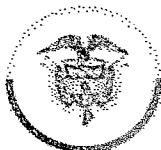
**RADICACIÓN: 2019-00758-00**

Visto el memorial que suscribe la abogada KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.434.784 y Tarjeta Profesional número 231.591 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho autoriza a la abogada **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.291.430** y Tarjeta Profesional número **315.157** del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÀNO**  
**Juez**

JEC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**Rad: 2020-00007-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de la apoderada general por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., dentro de la presente Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Menor Cuantía adelantada en contra de OPTIKUS S.A., frente al auto fechado el 19 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente que la demanda fue subsanada y se modificó tanto el encabezado de la demanda como las pretensiones de la misma; y que si bien es cierto en la caratula del contrato (página 0 de 13) se denomina de forma equivocada como ARRENDADOR OPTIKUS S.A. y ARRENDAATARIO EDUARDO HAKIM, MURAD Y CIA S. EN C., tanto el objeto del contrato como las demás estipulaciones y obligaciones denotan que en realidad el ARRENDAATARIO es la sociedad OPTIKUS S.A. y ARRENDADOR es la persona jurídica EDUARDO HAKIM, MURAD Y CIA S EN C.

Solicitó dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y en consecuencia se admita la presente acción.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandada no hizo manifestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 318 del C. G.P., salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanteramente diremos que no se repondrá la providencia censurada en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente el artículo 90 del Código General del Proceso establece siete casos en los cuales el juez declarará inadmisible la demanda y a continuación establece que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)*"

Como vemos, la hermenéutica de la referida norma es diáfana en ordenarle al juez de conocimiento que si al realizar el estudio de admisión del libelo genitor llegare a observar que en el escrito presentado se configura alguno de los casos señalados -entiéndase las siete causales de inadmisión contempladas en inciso tercero del artículo 90 del C.G.P- deberá indicarle a la parte demandante con precisión cuál de estos siete

requisitos no está cumpliendo para efectos de que subsane el yerro enunciado.

Ahora bien, verificados los lineamientos normativos citados en precedencia y la aplicación de aquellos en el sub lite consideramos que la causal del literal b del auto que inadmitió la demanda no se subsanó en debida forma, pues el a-quo le solicitó a la parte demandante que hiciera claridad y precisión respecto de lo indicado en la copia del contrato de arrendamiento aportado, toda vez que allí figura a folio 5 del expediente como arrendador OPTICA SALUDCOOP S.A. (hoy OPTIKUS S.A.) y como arrendatario EDUARDO HAKIM MURAD y CIA S. EN C. (hoy cesionaria MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.), pues en el encabezado y las pretensiones de la demanda el demandante es MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (anteriormente el cedente EDUARDO HAKIM MURAD y CIA S. EN C.) y el demandado OPTIKUS S.A. (anteriormente OPTICA SALUDCOOP S.A.); pero nada se dijo al respecto en el escrito de subsanación del porque esta confusión en las partes del contrato de arrendamiento.

Obsérvese que en el escrito de reposición si se admite que en esa parte del contrato se denominan las partes de manera equivoca añadiendo que en el objeto y otras estipulaciones esta de forma correcta el nombre de las partes. Sin embargo, no hay completa precisión pues además en unas partes se habla de EDUARDO HAKIM, en otras de HAKIM MURAD CIA. y en otras de EDUARDO HAKIM MURAD CIA S. EN C. EN LIQUIDACION y respecto de OPTICA SALUDCOOP S.A., en el OBJETO DEL CONTRATO DEL FOLIO 5 y en el VALOR DEL CONTRATO del mismo folio se habla de OPTICA.

En ese orden de ideas, el argumento esgrimido por el juzgado para rechazar la demanda

contiene una labor hermenéutica que se apoyó en criterios mínimos de razonabilidad a la luz de lo que arrojaba la situación fáctica planteada al interior del proceso, pues insistimos, no se aclaró al despacho el porqué de la confusión de las partes del contrato de arrendamiento y sus nombres.

Así las cosas, y frente a la situación esbozada, se deberá mantener incólume el auto objeto de inconformidad sin ninguna otra consideración, negando la solicitud de reposición planteada.

Con relación al recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito –reparto- de la ciudad de Neiva, por haberse interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante contra el mencionado auto que rechazó la demanda.

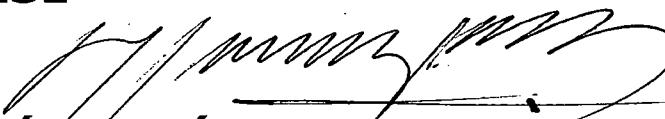
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de febrero de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

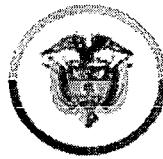
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL CIRCUITO –REPARTO- DE NEIVA, con base en la motivación de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**03 JUL 2020**

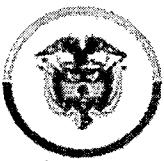
**RADICACIÓN: 2020-00062-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, en su oficio N° CCNS20-2750 de fecha 12 de marzo de 2020 visto a folio 23 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.-

  
mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RADICACIÓN: 2020-00062-00**

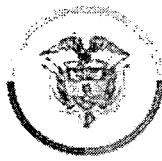
Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-26444**, de propiedad de la sociedad demandada **ASESORÍAS, VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-26444**, ubicado en el Campamento Número Uno (1) / Calle 81 Nº 7 – 39 Vereda el Venado de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) Luz Stella Chaux Sanabria.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**Rad: 2020-00104-00**

Se inadmite la presente solicitud de interrogatorio anticipado de parte presentada por el señor EFRAIN ORTIZ RODRIGUEZ quien actúa en causa propia porque no se indicó en su petición la dirección del convocado HERNANDO JORDAN PUENTES a donde deberá notificársele personalmente.

En consecuencia se le concede a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane la falencia anotada, so pena de ser rechazada la solicitud.

**NOTIFIQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Neiva Huila**

**03 JUL 2020**

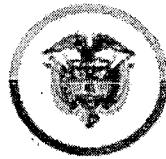
**Radicación: 2018-00785**

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P., agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**03 JUL 2020**

**RADICACIÓN: 2018-00852-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por el MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE HACIENDA - OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES, en su oficio SH-OEF N° 332 de fecha 04 de marzo de 2020 visto a folios 126 - 128 del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.-**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

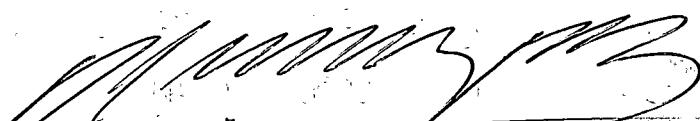
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RAD:2014-00484-00**

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado autoriza que previo pago de las expensas necesarias, por secretaría se expidan las fotocopias auténticas deprecadas.

Notifíquese

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 03 JUL 2020

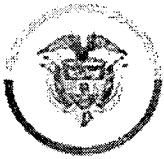
Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del proceso no han manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 05 de noviembre de 2019, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA INES CHIVATA PEDROZA, al

Steve Andrade Mendoza abogado (a), informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

Rad. 2015-00840.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**03 JUL 2020 I**

**RADICACIÓN: 2016-00489-00**

Atendiendo el Oficio N° DR-170 de fecha 10 de marzo de 2020 y suscrito por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos señor JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER, el Despacho le aclara lo siguiente: El proceso corresponde a un VERBAL DE PERTENENCIA y no como se dijo en el Oficio N° JUR-3350 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se trataba de un EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL, de LEONOR CALDERÓN SERRANO contra ABRAHAM FIERRO TRUJILLO, bajo radicado 2016-00489-00; y la medida cautelar que recae sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 200-2086, es la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, y no un EMBARGO, como claramente se le indicó en el oficio N° 4176 de noviembre 30 de 2018.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ.-**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

03 JUL 2020

**RADICACIÓN: 2016-00520-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, en su oficio N° CCNE20-1184 de fecha 27 de febrero de 2020 visto a folio 74 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO** Juez.- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura

